

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 070/2019

**EXPEDIENTE: 0239/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **070/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente **239/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

“Visto el estado que guardan los presentes autos y tomando en consideración que por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la parte actora con los oficios SEVITRA/DJ/DCAA/16666/2017 y SEVITRA/DJ/DCAA/1729/2017, con los cuales remitió copia certificada de los acuerdos de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictados por el Secretario y Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, solicitando se le tenga dando cumplimiento con la sentencia dictada en el presente asunto.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En ese contexto, se procede a analizar la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce y si tiene por cumplida o no; ya que el sentido de la misma fue del tenor siguiente:

...

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actúa como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad demandada, se advierte que mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado se declaró legalmente incompetente para continuar conociendo con la petición formulada por la actora ***** por las razones y fundamentos legales que expone, a su vez, turnó dicho escrito al titular de la mencionada Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en derecho procediera, por ello, el treinta y uno de mayo de ese mismo año, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado resolvió no ha lugar a acordar favorablemente el escrito de petición de dos de septiembre de dos mil trece de la actora, toda vez que no se había iniciado procedimiento jurídico administrativo de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, que señala el artículo 78 de la Ley de Transporte en el Estado de Oaxaca, es decir, la autoridad demandada al resolver dicho petición (sic) del administrado fundó su competencia y expuso las razones para llegar a tal determinación, luego entonces, con tales documentos, se acredita que el sentido de la sentencia dictada en el presente asunto ha sido colmado por parte de la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado ahora (Secretario de Movilidad).

Por lo anterior, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida la ejecutoria** dictada en el presente juicio.

En consecuencia, en término de lo dispuesto por los artículos 41 fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo** General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

CONSIDERANDO:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **239/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.



TERCERO. Son **sustancialmente fundados** aquellos agravios de la recurrente en los que alega que contrario a lo sostenido por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, el Secretario de Vialidad, no es autoridad competente para conocer respecto de su petición de otorgamiento de concesión, porque del contenido del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, citado por la Directora Jurídica para sostener la facultad del Secretario de Vialidad; se advierte que éste no faculta para resolver respecto del otorgamiento de concesiones, porque dicho precepto legal, únicamente lo autoriza para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorgará el Ejecutivo; esto es, que solamente podrá iniciar el procedimiento administrativo, conocerlo e instruirlo, pero no resolver sobre el fondo del mismo.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra alega, que en la sentencia de Primera Instancia, se ordenó al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dictara otra resolución en donde fundara y motivara su competencia; que por ello, dictó la resolución en la que se declaró incompetente y turnó su petición al Secretario de Vialidad, lo que considera es erróneo

por el competente lo es el Gobernador del Estado; y que es por ello que dicha autoridad no cumplió cabalmente la sentencia.

Asiste razón a la recurrente, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se advierte que la demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en cumplimiento a la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, dictó el acuerdo de 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el que se declaró incompetente para seguir conociendo de la petición de concesión realizada por la actora, precisando que la facultada para ello lo es el Secretario de Vialidad y Transporte, citando como fundamento lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el Acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce; ordenando así remitir la petición a dicha autoridad.

Ahora del análisis a tales fundamentos se destaca el Acuerdo delegatorio¹ publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, del que se advierte que el Gobernador del Estado de Oaxaca, delegó facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS² del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca; dicho artículo, en lo que interesa establece que las concesiones podrán ser prorrogadas por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación.

Lo anterior, patentiza que la facultad otorgada al Secretario de Vialidad y Transporte, lo es para otorgar las renovaciones de las concesiones ya otorgadas, no así, para autorizar la concesión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “PRIMERO. Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.”

² “ARTICULO 95 BIS.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliéndose con los requisitos establecidos para tal efecto.

Del mismo modo, de la lectura a la fracción IV del artículo 40³ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se logra advertir, que el Secretario de Vialidad y Transporte únicamente está facultado para **conocer, iniciar e instruir** los trámites para **otorgar**, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, pero no para **resolver** sobre la solicitud que se le realizó, consistente en que se otorgara una concesión del servicio público de alquiler (taxi) para la población e Huajuapán de León, Oaxaca.

En tal orden de ideas, se hace patente la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete; toda vez que, si bien la autoridad demandada cumplió con lo ordenado en la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, al emitir el acuerdo con el que se declaró incompetente, este no se encuentra debidamente fundado y motivado, en cuanto a la autoridad que dice ser la competente; de ahí, lo **fundado** del agravio esgrimido.

Por las narradas consideraciones, a fin de reparar el agravio causado es procedente **REVOCAR** el acuerdo materia del presente recurso y, en su lugar, dictar el que sigue:

“Visto el estado que guardan los presentes autos y tomando en consideración que por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la parte actora con los oficios SEVITRA/DJ/DCAA/16666/2017 y SEVITRA/DJ/DCAA/1729/2017, con los cuales remitió copia certificada de los acuerdos de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictados por el Secretario y Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, solicitando se le tenga dando cumplimiento con la sentencia dictada en el presente asunto.

³**Artículo 40.-** A la Secretaría de Vialidad Y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

...”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se tiene el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1666/2017 del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por medio del cual remite oficio copias certificadas del acuerdo de 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete y el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1665/2017, con el que se dice dar cumplimiento a la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce. Visto su contenido, SE ACUERDA: Virtud que en la sentencia, se determinó decretar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dicte otro en el que funde y motive su competencia y en caso de resultar incompetente turne a la autoridad competente; toda vez que del análisis, a los preceptos legales que cita la autoridad en el acuerdo por el que se declaró incompetente, se advierte que estos no facultan al Secretario de Vialidad y Transporte para resolver respecto al otorgamiento de concesión solicitada, porque del Acuerdo delegatorio publicado *en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, se advierte que el Gobernador del Estado de Oaxaca, delegó facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y dicho precepto legal establece que las concesiones podrán ser prorrogadas por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación; se hace evidente que la facultad otorgada al Secretario, lo es para otorgar las renovaciones de las concesiones, no así, para autorizar la concesión. Del mismo modo, de la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se logra advertir, que el Secretario de Vialidad y Transporte únicamente está facultado para **conocer, iniciar e instruir** los trámites para **otorgar**, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, pero no para **resolver** sobre la solicitud que se le realizó, consistente en que se otorgara una concesión del servicio público de alquiler (taxi) para la población e Huajuapán de León, Oaxaca. En consecuencia, no se tiene por cumplida la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, al no fundarse y motivarse debidamente la*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

competencia de la autoridad considerada como facultada para atender la petición de la actora. Ahora bien, en razón a que de las constancias de autos, se advierte que en diversas ocasiones ya ha sido requerida la autoridad demandada para que dé cumplimiento a la sentencia, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento resulta, en consecuencia, conforme al artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable, requerir a la enjuiciada para que dentro del plazo de **24 veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado** informe sobre el cumplimiento a cabalidad de la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce; **apercibida** que en caso de omisión, **se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 fracción III de la Ley en cita.**”



Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 070/2019

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS